UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 96

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución

Número: RESOL-2023-17-APN-UIF#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 13 de Diciembre de 2023

Referencia: EXPTE. UIF N° 98/2019 – ESCRIBANA PALACIOS, ETHEL DANIELA S/INCUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN UIF N° 50/2011 Y MODIFICATORIAS

VISTO el Expediente N° 98/2019 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, Organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE JUSTICIA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, las Resoluciones UIF Nros. 21 del 18 de enero de 2011, 50 del 31 de marzo de 2011 y sus modificatorias, 111 del 14 de junio de 2012, y sus respectivas modificatorias, 96 del 27 de agosto de 2018, 6 del 23 de enero de 2020, 29 del 17 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 5° de la Ley N° 25.246 se crea la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF), organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, enumera a los Sujetos Obligados a informar ante esta UIF en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma, incluyendo en el inciso 12 a los Escribanos Públicos.

Que por la Resolución UIF N° 50/2011 se regula la obligación de todos los sujetos de registrase ante la UIF.

Que los artículos 23 y 24 del Capítulo IV de la Ley N° 25.246 establecen el régimen sancionatorio que resulta aplicable ante posibles incumplimientos a las obligaciones establecidas en la normativa antes señalada.

Que a través de la Resolución UIF N° 111/2012 se reglamenta el procedimiento sumarial tendiente a la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246.

Que así las cosas, en el marco del expediente citado en el Visto, mediante la Resolución UIF N° 6/2020 se ordenó instruir un sumario tendiente a deslindar las responsabilidades que le pudieran corresponder a la Escribana Ethel Daniela PALACIOS (CUIT N° 2735064797-5), a fin de determinar si resultan aplicables las sanciones previstas en los artículos 23 y 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, por haber incumplido, *prima facie*, con el deber de registrarse como Sujeto Obligado conforme lo dispuesto por el artículo 21 bis, apartado 2, inciso

a) de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y los artículos 2° y 3° de la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias (art. 1°); asimismo se la intimó a regularizar el incumplimiento, *prima facie*, detectado y dar cumplimiento a las demás obligaciones de la Ley N° 25.246 y demás resoluciones UIF (art. 3°) (f. 23).

Que, en forma previa a la notificación del Sumario, la Instrucción dispuso consultar al Sistema de Reporte de Operaciones Sospechosas (en adelante, "SRO") a fin de verificar los datos de registración del Sujeto Obligado (f. 26), la que arrojó como resultado que la Sumariada se había registrado ante esta UIF el 13 de febrero de 2020 (fs. 27/28).

Que, luego, y en virtud de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 con motivo de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud en relación con el coronavirus COVID-19, los plazos del Sumario se vieron suspendidos desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020 (fs. 30/33).

Que, posteriormente, y conforme lo ordenado por la Resolución de Apertura, la Instrucción dispuso citar en calidad de Sumariada a la Escribana al domicilio informado por el REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (en adelante, "RENAPER") y se le hizo saber el plazo para la toma de vista de las actuaciones y presentación de descargo, como así también se la intimó a retirar el Código de Usuario del Sistema de Notificación y Tramitación Electrónica de Expedientes (f. 36/38).

Que dicha notificación fue debidamente diligenciada y la Sumariada fue notificada en fecha 11 de enero de 2021 (fs. 39/41).

Que, el 13 de enero de 2021, la Sumariada efectuó su descargo, solicitó el Código de Acceso al Sistema de Notificación y Tramitación Electrónica de Expedientes (f. 42) y posteriormente se le envió el mismo por correo electrónico (fs. 44/48).

Que, el 9 de mayo de 2022, se tuvo por presentado el descargo en legal tiempo y debida forma y se citó a la Sumariada a prestar declaración a la audiencia prevista por el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012 para el día 6 de junio de 2022 (f. 49); al respecto, se dejó constancia de la incomparecencia de la Sumariada a la mencionada audiencia (f. 51).

Que, asimismo, en aquella oportunidad la Instrucción dispuso como medidas para mejor proveer: (i) librar un oficio al Colegio de Escribanos de la Provincia de La Rioja (en adelante, el "Colegio"), a fin de que informe respecto de la Sumariada, la fecha de inicio de la actividad notarial, si tiene alguna inhabilitación, licencia o sanción disciplinaria y por qué periodos. En relación a ello, el mencionado Colegio informó que la Sumariada inició su actividad notarial el día 7 de julio de 2017 como Titular del Registro N° 121 de la Ciudad de Chilecito y no posee ninguna inhabilitación, licencia o sanción disciplinaria (f. 55); y (ii) una nueva consulta al SRO, la cual dio como resultado que la Sumariada se inscribió ante esta UIF el 13 de febrero de 2020 (fs. 56/57).

Que el 8 de marzo de 2023 se tuvo por agregadas y presentes las medidas de proveer indicadas anteriormente y se dispuso la notificación del resultado a la sumariada a fin de que, en el plazo de DIEZ (10) días, manifieste lo que a su entender corresponda en virtud de lo ordenado por el artículo 7 inciso b) de la Resolución UIF N° 111/2012 (fs. 62).

Que, posteriormente, el 6 de junio de 2023 la Instrucción dispuso que, dada la circunstancia de que no se ofreció ni produjo prueba en las presentes actuaciones, no correspondía correr traslado a la Sumariada para alegar (conf. artículo 20 de la Resolución UIF N° 111/2012) y dispuso una consulta a los registros de esta UIF a fin de verificar

los antecedentes de sanciones por incumplimientos a la normativa sobre Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (en adelante, "PLA/FT") en relación a la Sumariada (fs. 52), la cual arrojó que no hay resultados al respecto (fs. 58/61).

Que las mencionadas medidas fueron debidamente notificadas a la Sumariada, a fin de correr su traslado, de conformidad a lo establecido en el artículo 7°, inciso b) de la Resolución UIF N° 111/2012 (f. 62).

Que, finalmente, previa certificación del cumplimiento formal de las etapas del procedimiento sumarial conforme la Resolución UIF N° 111/2012 (f. 68), pasaron las actuaciones para la elaboración del Informe Final previsto en el artículo 30 de la mencionada resolución (f. 69).

Que, el 23 de octubre de 2023, la Instrucción elaboró el Informe Final de conformidad a lo previsto por el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 70/74 vta.), en el cual analizó los hechos y las constancias de autos, a efectos de determinar la existencia del incumplimiento mencionado en la Resolución de Instrucción de Sumario y, en este sentido, consideró el cargo detallado en la misma y lo meritó a la luz de lo actuado en el procedimiento sumarial.

Que, según surge de la Resolución de Apertura, se le imputó a la Sumariada: "*haber incumplido, prima facie, el deber de registrarse como sujeto obligado conforme lo dispuesto por el artículo 21 bis, apartado 2, inciso a) de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y los artículos 2° y 3° de la Resolución UIF N° 50/2011...*" (f. 23).

Que ello se desprende del informe arrojado por el SRO que, consultado el 3 de julio de 2019, acerca de si la Escribana se encontraba inscripta, arrojó un resultado negativo (f. 7).

Que, por su parte, la Dirección de Supervisión sostuvo, en su informe obrante a f. 8, del 17 de julio de 2019, que procedió a requerir el Padrón de Escribanos Públicos Titulares y Adscriptos matriculados ante el Colegio Público de Escribanos de la Provincia de La Rioja a fin de verificar el cumplimiento de su obligación de registración.

Que, habiendo cotejado la información recibida con los registros de la Unidad, al 28 de febrero 2020 se verificó la registración en el SRO de la Escribana, la cual fue efectuada el 13 de febrero de 2020 (fs. 27/28).

Que, en efecto, en su descargo la Sumariada manifestó que luego de la intimación que recibió por parte de esta UIF procedió a registrarse ante la misma (f. 42).

Que, en dichos términos, la Sumariada confirmó el incumplimiento advertido por la Dirección de Supervisión y antes de haber sido notificada de la Resolución de Apertura -esto es, el 11 de enero de 2021 (f. 41)- regularizó su situación el 13 de febrero de 2020, tal como se desprende de las constancias de las consultas efectuadas al SRO de fechas 28 de febrero de 2020 y 6 de junio de 2022 (fs. 27/28 y 56/57, respectivamente).

Que, en cuanto a la normativa aplicable, el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, determina quiénes son los Sujetos Obligados a informar a esta UIF en los términos del artículo 21 inciso a) de dicha norma. En el inciso 12 del mencionado artículo 20, se incluye a *"Los Escribanos Públicos"*.

Que la Resolución UIF N° 21/2011 define como Sujetos Obligados en su artículo 2° inciso g) a los Escribanos Públicos, sin hacer distinción entre su calidad de adjunto o titular del registro y estableció las medidas y procedimientos que los Sujetos Obligados deben observar para prevenir, detectar y reportar los hechos, actos, operaciones u omisiones que puedan provenir de la comisión de los delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (en adelante, "LA/FT").

Que, en cuanto a la infracción imputada, es decir la falta de registración ante la UIF, la Resolución UIF N° 50/2011 establece en el artículo 2° que *"Los sujetos obligados enumerados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y los oficiales de cumplimiento, en su caso, deberán registrarse en la página www.uif.gov.ar/sro entre el 1° y el 30 de abril de 2011"* y en su artículo 3° que *"En el caso que un sujeto obligado inicie su actividad, deberá efectuar la registración a la que hace mención el artículo 1° dentro del día 1° al 30 del mes correspondiente al inicio de la misma"*.

Que, en orden a lo expuesto, corresponde analizar el cargo enrostrado en las presentes actuaciones.

Que la Escribana se encuentra matriculada en el mencionado Colegio de Escribanos con fecha de alta desde el día 7 de julio de 2017, como Escribana Titular en el Registro Notarial N° 121 de la Ciudad de Chilecito (fs. 6 y 55).

Que la Escribana no dio cumplimiento a la obligación de registrarse en el plazo establecido por la normativa, que debería haberse efectuado en julio de 2017.

Que, al 3 de julio de 2019, conforme surge de las constancias de autos, se corroboró que la Escribana aún no se encontraba registrada (fs. 7).

Que, el 13 de febrero de 2020, de manera posterior a la verificación efectuada por la Dirección de Supervisión, la Sumariada procedió a registrarse, dando cumplimiento a la normativa UIF (fs. 27/28 y 56/57).

Que, así las cosas, y por aplicación del artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011, la Escribana debió haberse registrado ante la UIF a partir del 7 de julio de 2017 -momento en que inició su actividad como Escribana Pública, siendo que su registración sucedió el 13 de febrero de 2020, habiendo transcurrido así DOS (2) años, SIETE (7) meses y SEIS (6) días sin haber cumplimentado aquella obligación.

Que, asimismo, corresponde señalar que la Sumariada fue intimada a regularizar su situación, y notificada de ello, en forma posterior al Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio ("ASPO"), esto es, el 11 de enero de 2021. En estos términos, si bien a través de la Resolución UIF N° 29 del 17 de marzo de 2020 y sus prórrogas, se dispuso -entre otras cuestiones- la suspensión de los plazos de los sumarios administrativos que tramitaron ante esta UIF; posteriormente, en virtud del dictado del Decreto N° 876/2020 y lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución UIF N° 116/2020 del 26 de noviembre de 2020, se reanudó el curso de los plazos de los sumarios administrativos a partir del 30 de noviembre de 2020.

Que, sobre el particular, se observa que, desde el 28 de diciembre de 2018, la inscripción y actualización de datos de registración en el SRO de la UIF podía ser cumplimentada a distancia, conforme se prevé en los artículos 2° y 3° *quater* de la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias; por lo que el ASPO no afectó la capacidad de la Escribana de inscribirse en el Registro, circunstancia que efectivamente fue comprobada, dado que la misma se registró ante esta UIF el 13 de febrero de 2020 (fs. 27/28 y 56/57).

Que, en virtud de todo lo expuesto, cabe concluir que el incumplimiento imputado ha quedado constatado en las actuaciones, conforme surge del informe de la Dirección de Supervisión (f. 8) de fecha 17 de julio de 2019, dado que la Sumariada no se encontraba inscripta ante la UIF al momento de la verificación, el 3 de julio de 2019 (f. 7), y procedió a su registración el 13 de febrero de 2020, esto es, luego de aquella verificación.

Que, en ese sentido, y a los fines de concientizar sobre la importancia que tiene la registración en la UIF, corresponde tener presente lo expuesto por la jurisprudencia, en cuanto a que *"...la registración de la totalidad de los sujetos obligados ante la UIF (www.uif.gov.ar) tiene por finalidad la identificación de aquellos y facilitar el*

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
98

contacto permanente y fluido. Asimismo, constituye un paso previo para la remisión de los reportes de operaciones sospechosas a través de internet (considerandos de la resolución 50/11). Sobre dicha base, no resulta admisible el cuestionamiento de la sanción con fundamento en la falta de entidad de la infracción... (art. 24 de la Ley N° 25.246)." (*"Claría, Horacio Enrique c/UIFs/CODIGO PENAL-LEY25.246 –DTO 290/07 ART. 25"*, CNACAF, Sala IV, sentencia del 10 de diciembre de 2015).

Que, por lo tanto, la Instrucción encontró responsable del cargo imputado a la Escribana Ethel Daniela PALACIOS (CUIT N° 27-35064797-5); ello, a tenor de lo prescripto en el artículo 24, incisos 1 y 3 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y el artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011.

Que, en virtud de todo lo expuesto, cabe concluir que el cargo imputado ha quedado acreditado, en infracción a lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011.

Que, en este estado, y luego del análisis de la infracción imputada, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el art. 14 inciso 8 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y que el artículo 1° inciso f) de la Ley N° 19.549 garantiza para los procedimientos administrativos –entre ellos los sancionadores- como comprensivo de la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN *Dictámenes* 223:128; y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN *Fallos* 186:297 y 207:293).

Que, con ello, a su vez, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la CSJN (Fallos 325:1649 *"Banco Integrado Departamental"* y 327:1249 *"Atienza"*), y por la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (Casos *"Tribunal Constitucional vs. Perú"*, sentencia del 31 de enero de 2001 y *"Baena Ricardo y otros vs. Panamá"*, sentencia del 2 de febrero de 2001).

Que, asimismo, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación del presunto incumplimiento detallado en la Resolución de Instrucción, así como para el correspondiente aconseje sancionatorio, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012, 152/2016 y 127/2023).

Que el artículo 14 inciso 8 de la Ley N° 25.246 establece que: *"La Unidad de Información Financiera (UIF) estará facultada para (...) 8. Aplicar las sanciones previstas en el capítulo IV de la presente ley, debiendo garantizarse el debido proceso"*.

Que los artículos 23 y 24 de dicha norma –Capítulo IV- establecen las sanciones que corresponde aplicar a quienes incumplan alguna de las obligaciones previstas en la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que, en esa línea, el artículo 24 incisos 1 y 3 de la norma aludida precedentemente, establecen que la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante la UIF, será pasible de sanción de multa de pesos diez mil ($ 10.000) a pesos cien mil ($ 100.000) cuando el valor de los bienes no pudiere determinarse.

Que, en virtud de los estándares del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI) receptados en la Recomendación N° 35, resulta necesario que las sanciones impuestas a dichos Sujetos Obligados sean eficaces, proporcionales y disuasivas.

Que, a fin de dar cumplimiento con lo señalado precedentemente, esta UIF cuenta con un régimen sancionatorio tendiente a deslindar las responsabilidades respecto de incumplimientos constatados y penalizar las conductas contrarias a la legislación vigente.

Que, ahora bien, la finalidad de las sanciones administrativas es, junto con el reproche concreto por el incumplimiento constatado, la prevención y disuasión de conductas contrarias al ordenamiento jurídico, evitando la reiteración de incumplimientos por parte de los sumariados y la vigencia y efectividad de las normas de PLA/FT para el resto de los actores del sistema.

Que, sumado a lo anterior, el procedimiento administrativo debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, como principio, la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación. En efecto, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha dicho que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "*Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ UIF s/ Código Penal - Ley 25.246- Dto. 290/07 art 25*", CNACAF, Sala V, sentencia de fecha 19/9/2017; "*Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina*", CNACAF, Sala V, sentencia de fecha 27/5/1997; "*Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina*" CNACAF, Sala III, sentencia de fecha 03/2/1998; "*Travaglia, José O. y otros c/ BCRA - Resolución N° 109/2012 - Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893*", CNACAF, Sala V, sentencia del 19/7/2006; y "*Transatlántico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA- Resol.419/11 - Expte. 100.661/04 Sum. Fin 1138*", CNACAF, Sala II, sentencia de fecha 10/7/2012, entre otros). Es así que no resulta exigible una exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción.

Que, sin perjuicio de ello, resulta importante señalar que existen medios para limitar la discrecionalidad de la que goza la Administración Pública en la determinación del monto de las multas que impone, como son las reglas de graduación, resultando menester ponderar las circunstancias agravantes y atenuantes de cada caso a fin de fijar el *quantum* de la sanción.

Que, en consecuencia, cabe enunciar cuáles son, en el caso concreto objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para la cuantificación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246, otorgando razonabilidad al ejercicio de dicha facultad por parte de esta UIF.

Que, para ello, la Instrucción tuvo en cuenta: (i) el carácter y naturaleza del incumplimiento imputado en esta instancia sumarial, considerando que la falta de registración ante esta Unidad es una infracción que reviste especial importancia, debido a que la misma pone en desigualdad a los Sujetos Obligados que procedieron a registrarse en tiempo y forma; (ii) que la Escribana reviste el carácter de titular de su registro; (iii) que la Sumariada regularizó en el SRO en fecha 13 de febrero de 2020 su inscripción en el registro y (iv) que aquella no posee antecedentes en materia de PLA/FT.

Que corresponde resaltar que es potestad propia y exclusiva de quien aquí suscribe, establecer el *quantum* de la multa a aplicar por el incumplimiento acreditado por la Instrucción durante el procedimiento sumarial.

Que, además de los factores previamente señalados, cabe asimismo ponderar, en cuanto hace al carácter y naturaleza del incumplimiento imputado en esta instancia sumarial, que la falta de registración dificulta el

ejercicio de la atribución de fiscalización por parte de esta UIF.

Que, por todos los factores de ponderación señalados *ut supra*, la Instrucción formó su sana convicción respecto del monto de la sanción aconsejada.

Que, en tal entendimiento, se comparten las conclusiones arribadas por la Instrucción en el Informe Final respecto de la constatación del cargo endilgado en la Resolución de Instrucción del Sumario.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente conforme lo establece el inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y el Decreto N° 290/2007 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar la responsabilidad de la Escribana Pública Ethel Daniela PALACIOS (CUIT N° 27-35064797-5) por haber incumplido lo dispuesto por el artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011, e imponer una sanción de multa de PESOS NOVENTA MIL ($90.000), de acuerdo a lo previsto en el inciso a) del punto 2 del artículo 21 bis y los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246.

ARTÍCULO 2°.- Notificar e intimar a la Sumariada a efectivizar el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar), bajo apercibimiento de iniciarse la correspondiente ejecución.

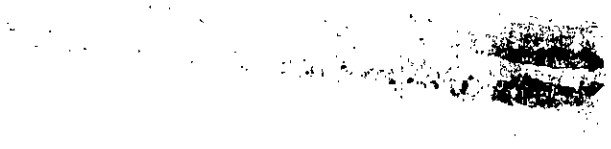
ARTÍCULO 3°.- Hacer saber a la Sumariada que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de TREINTA (30) días por ante la justicia en el fuero Contencioso Administrativo Federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

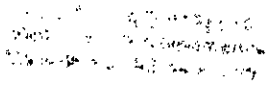
ARTÍCULO 4°.- Comunicar la medida al Colegio de Escribanos de la Provincia de La Rioja, de conformidad con los artículos 31 y 35 de la Resolución UIF N° 111/2012.

ARTÍCULO 5°.- Registrar, comunicar, y cumplido, archivar.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2023.12.13 16:58:05 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera
Ministerio de Justicia





Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.13 16:58:06 -03'00